

**Juzgado de Paz  
2da. Circ. Judicial  
General Paz 664  
Villa Regina**

Villa Regina, 5 de febrero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en los autos caratulados "**QUINTANA, FERNANDO GABRIEL Y OTROS C/ BARRAZA, ROGELIO ANIBAL Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**" Expte. N° **VR-00122-JP-2024** en los que;

**RESULTANDO:**

Que mediante escrito de fecha 30/08/2024 10:57:58 promueven demanda de beneficio de litigar sin gastos Quintana Fernando Gabriel y García Lorena Soledad con el patrocinio letrado de los Dres, Koltonski Lorena, Tempone Graciela, Mones Natalia y Mones Hernán en carácter de gestores procesales.

Solicitan que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a fin de iniciar formal demanda por daños y perjuicios contra el Sr. Barraza Rogelio Aníbal y y Rio Uruguay Compañía de Seguros Limitada por la suma de \$9.244.994,12.

Relatan que en fecha 23 de febrero de 2023 la Sra. García Lorena circulaba en sentido Oeste-Este sobre la calle 20 de Junio a bordo de la motocicleta Motomel Dominio A152-FDL modelo 2022 propiedad de su marido

Quintana Fernando, cuando en la intersección con calle Uspallata es impactada por el vehículo Ford Fiesta dominio OSW-097 conducido por el Sr. Barraza Rogelio quien al girar a la izquierda invade el carril sobre el que circulaba la Sra. García. Manifiestan que a raíz del choque la Sra. García cayó sobre el asfalto sufriendo serias lesiones físicas en columna, piernas y distintas partes del cuerpo. Además señalan que la motocicleta sufrió daños materiales.

Señalan los actores que se encuentran casados formalmente, que conviven junto a sus tres hijos, de los cuales dos se encuentran cursando el colegio secundario en la E.S.R.N. Don Bosco. Que la casa que alquilan, ya que no poseen vivienda propia, tiene un costo de \$120.000 según contrato acompañado en escrito de inicio.

Manifiestan que los ingresos de la familia son del trabajo como chofer del Sr. Quintana y a la actividad temporaria durante la cosecha de cereza en noviembre y diciembre de la Sra. García. Que el único bien que poseen para movilizarse es la motocicleta propiedad del Sr. Quintana dominio A152FDL involucrada en el siniestro que da origen al presente Beneficio. Declaran bajo juramento que no poseen cuentas bancarias, tarjetas de crédito, seguros, servicio social prepago, joyas, bienes suntuarios, ni bienes de renta.

Ofrecen prueba documental, informativa y testimonial y culminan peticionando en consecuencia.

Por providencia de fecha 03/09/2024 se da inicio a al trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos y se ordenan los traslados pertinentes.

Obra notificaciones a los demandados y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 06/09/2024 08:22:44 hs contesta traslado la Agencia de

Recaudación Tributaria. Se presenta en Dr. Raúl César Brunello en su carácter de representante de la Agencia de Recaudación Tributaria e indica que a los fines de expedirse acerca de la procedencia de la concesión del beneficio solicitado, se deberán acompañar informes nominales de titularidad de dominio expedidos por el R.P.I, el R.P.A. y Anses/AFIP.

Por escrito de fecha 16/09/2024 18:31:13 hs los actores ratifican gestión procesal a favor de sus letrados, cumpliendo con lo solicitado en el proveído de inicio.

En fecha 09/10/24 se abre el proceso a prueba proveyendo la prueba documental, testimonial e informativa.

Obran informes de RPA agregado en fecha 26/11/2024, se agrega informe de ANSES en fecha 06/12/2024, se agrega informe de RPI en fecha 27/12/2024, se agrega informe de ARCA en fecha 19/08/2025.

En fecha 15/09/2025 se clausura el término probatorio y se corre traslado ministerio legis a las partes y a la ART. Se le solicita a los actores que ratifiquen las presentaciones de sus letrados y que denuncien caratula, número y radicación de expediente principal.

Por escrito de fecha 16/09/2025 18:00:01 hs contesta vista la ART y manifiesta que de las constancias acompañadas, no tiene objeciones que formular, prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

Por escrito de fecha 27/11/2025 15:05:28 actores denuncian expediente principal autos: "**GARCIA, LORENA SOLEDAD Y OTROS C/ BARRAZA, ROGELIO ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (*Expte N° VR-00372-C-2024* ).

Por escrito de fecha 27/11/2025 15:123:16 ratifican gestión el Sr. Quintana Fernando Gabriel y García Lorena Soledad.

Por escrito de fecha 01/12/2025 los actores reiteran la ratificación.

Por providencia de fecha 04/12/2025 pasan los autos a resolver.

Obra certificación de vencimiento de pazo para fallar de fecha 16/12/2025 con vencimiento el día 05/02/2026.

**CONSIDERANDO:**

Que habiendo pasado los presentes a resolver me expediré respecto de lo peticionado.

I.- En primer lugar cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires" 17/3/98, La Ley, 1998-E-463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, - Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). (El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia por LUIS MÉNDEZ, GABRIEL TAMBORENEA Septiembre de 2009 [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar) Id SAIJ: DACF090061).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante

la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 118- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme ha sostenido el STJ de la Provincia la “...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia JUZGADO DE PAZ 2DA CIRC. VILLA REGINA 5 / 8 existencia y de su familia “(CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)” (STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif”).- - - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo del CPCC enuncia: “*No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos.*”

II- Pasando al análisis de los elementos probatorios en autos, de la documental agregada en autos por la accionante en Movimiento VR-00122-JP-2024-I0001 consta Tres actas de nacimientos (3), Tres Recibos de haberes (3) y Contrato de Locación. Asimismo consta tres testimoniales.

Que en las declaraciones testimoniales de los testigos propuestos, las Sras. Cristina Noemí Belisle, Olga Inés Troncoso y Zunilda Mella han sido contestes en declarar que el Sr. Quintana trabaja como chofer de camión mientras que la Sra. García trabaja en temporada durante la cosecha de la cereza, que los peticionantes residen en una casa que alquilan en Villa Regina junto a sus tres hijos menores, que no poseen rodados pero si una

motocicleta que resultó dañada producto del accidente sufrido por García Lorena, que no tienen inmueble propio y que desconocen los ingresos de los mismos. Ante la pregunta si tienen conocimiento que la Sra. García Lorena, haya sufrido un accidente de tránsito ambas la testigo Cristina Noemí Belisle respondió que si, un auto la chocó a ella mientras andaba en la moto, y quedó con dolores físicos y la moto bastante dañada también. A su turno la Sra. Olga Inés Troncoso contestó que si fue hace un tiempo atrás atropellada por un auto cuando ella andaba en la moto y por último la Sra. Zunilda Mella respondió que Lorena tuvo un accidente con su moto, la chocó un vehículo en Villa Regina; siendo las tres contestes en que la moto resultó muy dañada y no han podido arreglarla por falta de dinero. En cuanto a la consulta sobre la situación social, los testigos concuerdan en que los peticionantes son de baja situación social y económica.

En lo que respecta al Sr. Quintana Fernando del informe del Registro de la Propiedad Automotor consta que el peticionario tiene una (1) motocicleta Dominio: A152FDL , Marca: MOTOMEL Año 2022, 100 % titular.

Que ANSES expide informe haciendo saber que el peticionario está registrado como trabajador en actividad y percibe asignaciones familiares.

Que del informe del Registro de la Propiedad Inmueble surge que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de Quintana Fernando Gabriel.

Que del informe de ARCA (Ex AFIP), surge que el peticionario registra Aportes en Línea por la firma FRATTI S.A.S. CUIT 30717348806 y no se registra Inscripta en éste Organismo. Se adjunta captura del sistema Registral de donde surge fecha de inscripción en 1995 y última actualización 13/08/2025, percibiendo en periodo 06/2025 una remuneración bruta de \$2.049.529,48.

Continuando con el análisis de las pruebas reunidas en autos, en lo que respecta a la Sra. García Lorena Soledad del informe del Registro de la Propiedad Automotor no posee bienes registrados a su nombre .

Que del informe del Registro de la Propiedad Inmueble surge que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de García Lorena Soledad.

Que del informe de ARCA (Ex AFIP), surge que la peticionante a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripta en éste Organismo. Se adjunta captura del sistema Registral de donde surge fecha de inscripción en 2007 y última actualización 30/05/2022, percibiendo en periodo 2024/09 una remuneración bruta de \$1.501.215 de la firma EXTRABERRIES.

III.- A la luz de la prueba producida, ha quedado acreditado con el informe del RPI que los peticionantes no poseen bienes inmuebles registrados a su nombre.

Que en su escrito de demanda los Sres. Quintana y García expresaron que no poseen vivienda propia, debiendo alquilar el inmueble que habitan, extremo que acreditan con el Contrato de Locación suscripto en fecha 01/11/2023, del cual surge que abonan un canon locativo mensual de Pesos Ciento Veinte Mil (\$120.000), ajustable semestralmente a partir de mayo de 2024 conforme el coeficiente de actualización de los créditos Casa Propia. Asimismo, manifestaron que el único medio de movilidad con el que cuentan es la motocicleta dominio A152FDL, propiedad del Sr. Quintana, la cual fue objeto del siniestro que motiva el presente beneficio de litigar sin gastos. Indicaron también que los ingresos del grupo familiar provienen principalmente del trabajo del Sr. Quintana, circunstancia acreditada con el correspondiente recibo de haberes, mientras que la Sra. García se desempeña como empleada temporaria durante la cosecha de

cereza. Quedando todo lo manifestado debidamente constatado y acreditado con los informes emanados del Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Inmueble, ANSES y ARCA.

De las declaraciones testimoniales queda demostrado que el Sr. Quintana se desempeña como chofer, mientras que la Sra. García realiza tareas temporarias vinculadas a la cosecha de cerezas, no contando esta última con ingresos estables o permanentes que permitan inferir una holgada capacidad económica.

Que la ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al beneficio, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención de los peticionantes y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. Que así las cosas teniendo en cuenta la demanda principal por la suma de \$ 9.244.994,12 y las condiciones de vida de los interesados y su grupo familiar según la prueba reseñada, puede presumirse que no se encuentra en condiciones de afrontar gastos tales como los que insumiría la tramitación del proceso. Es por ello que en este caso estimo acreditada esa insuficiencia de recursos para la tramitación del proceso por el cual pretenden los peticionantes hacer valer sus derechos; que se verifican en autos, entendiendo que su otorgamiento debe ser en forma total.

**IV.- Costas:** En lo que respecta a las regulación de honorarios y a la imposición de costas en el presente trámite serán diferidas a las resultas del proceso principal, debiendo la parte actora informar a este juzgado el resultado de la sentencia.

Por lo expuesto;

**RESUELVO:**

- 1.- Conceder el beneficio de litigar sin gastos, al Sr. QUINTANA FERNANDO GABRIEL, DNI 24.183.569 y la Sra. GARCIA LORENA SOLEDAD, DNI 26.915.707 en forma total para tramitar el juicio por daños y perjuicios en los autos caratulados: "GARCIA, LORENA SOLEDAD Y OTROS C/ BARRAZA, ROGELIO ANIBAL Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte N° VR-00372-C-2024)." en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 21 de esta ciudad.
- 2.- Diferir la regulación de honorarios y la imposición de costas conforme lo dispuesto en el pto. IV de los considerandos.
- 3.- De conformidad a lo previsto en el Art. 4º inc. b) de la Acordada N° 10/03, libre oficio la beneficiaria a la Agencia de Recaudación Tributaria y Contaduría General del Poder Judicial comunicando el otorgamiento con indicación de los montos sobre los que debió tributar.
- 4.- Líbrese oficio por Secretaría a la Unidad Jurisdiccional N° 21 de esta ciudad a fin de poner en conocimiento de la resolución recaída en autos.
- 5.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley N°5777.-

***Dra. Rocío Isamara Langa***  
***Jueza de Paz Titular***